



RESOLUCION N. 01941

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado 2011ER89223 del 25 de junio de 2011, realizó visita técnica el día 20 de octubre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **TIENDA RIOS ZAPATA**, registrado con matrícula mercantil No. 01869182 del 11 de febrero de 2009 (actualmente cancelada), ubicado en la Avenida carrera 9 No. 161B – 43 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, propiedad del señor **EVELIO RIOS ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.101.700, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS



Que en consecuencia de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 00013 del 02 de enero de 2012, en donde se estableció que:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 20 de octubre del 2011, se realizó visita de seguimiento a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura **Avenida Carrea 9 N| 161 B-43**, donde funciona el establecimiento de la referencia, la señora Ana Núñez, empleada del establecimiento atendió la visita, se reseñó la siguiente información y se observó:

Tabla No. Datos complementarios del establecimiento.

REPRESENTANTE LEGAL	EVELIO RIOS
C.C	70.101.700
TELÉFONO	3125051588
NIT	70101700-6
CODIGO CIU	5530
MATRICULA DE CAMARA Y COMERCIO	EN TRAMITE
HORARIO DE FUNCIONAMIENTO	Lunes-Sábado 6:00p.m – 11:00 p.m
CONTACTO	ANA NUÑEZ
C.C.	41.705.452 DE BOGOTA
CARGO	EMPLEADA

Tabla No. 3. Aspectos generales del funcionamiento del Establecimiento.

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	ACTIVIDAD ECONÓMICA	FUENTES DE EMISIÓN	
Industrial	Establecimiento comercial abierto al público cuya actividad es el expendio de bebidas alcohólicas. (TIENDA)	(1) Rockola con (2) baffles internos	
Comercial			x
Residencial			
Servicios			

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento denominado EVELIO RIOS está ubicado en una Zona Residencial, posee una puerta de acceso, por la avenida carrera 9. Colinda al costado Norte y Sur con predios destinados a vivienda. La



emisión proviene del ruido generado por una (1) Rockola con dos (2) baffles internos ubicados en la parte interior del mismo, los cuales se encontraban funcionando en el momento de la visita. La vía donde funciona el establecimiento está en obra, por consiguiente, no hay flujo vehicular en este tramo de la Avenida Carrera 9. En el sector donde funciona el establecimiento predominan las edificaciones de do y tres pisos.

Tabla No. 4 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Generado por la rockola
	Ruido intermitente		

(...)"

"(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 8. Zona emisora- parte exterior al predio de la fuente sonora – horario nocturno

LOCALIZACION DEL PUNTO DE MEDICION	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURA EQUIVALENTES dB(A)					Observaciones
		Inicio	Final						
Frente al establecimiento puerta principal		21:09	21:18	69	-----	69,9	61,1	69,2	Los registro se realizaron con las fuentes de generación encendidas
		21:18	21:20	-----	60,2				Fuentes apagadas
		21:20	21:22	70,8	-----				Los registros se realizaron con las fuentes de generación encendidas
		21:22	21:25	-----	61,9				Fuentes apagadas

Nota 1: se registraron 17:00 minutos de monitoreo.

Nota 2: LAeq,T; Nivel equivalente del ruido total; L90; Nivel Percentil Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Valor a comparar con la norma 69,2 d(B).

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)



A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq(A)$$

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (residencial– nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 8:

Tabla No. 9. - Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

$$UCR = 55dB(A) - 69,2dB(A) = -14.2dB(A) \quad \text{Aporte Contaminante MUY ALTO}$$

III. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante el Auto No 01408 del 31 de julio de 2013, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **EVELIO RIOS ZAPATA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.101.700, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TIENDA RIOS ZAPATA**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001869182 del 11 de febrero de 2009, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 161B-43 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo”



Que el Auto No. 01408 del 31 de julio de 2013, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 05 de febrero de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado 2013EE113330 del 03 de septiembre del 2013 y notificado personalmente al señor **EVELIO RIOS ZAPATA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TIENDA RIOS ZAPATA**, el día 21 de febrero de 2014, con constancia de ejecutoria del 24 de febrero del mismo año.

IV. PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto No. 06244 del 03 de noviembre de 2014, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor **EVELIO RIOS ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.101.700, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TIENDA RIOS ZAPATA**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001869182 del 11 de febrero de 2009, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 161B-43 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de una rockola, dos bafles, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

(…)”

Que el citado acto administrativo, fue notificado mediante edicto al señor **EVELIO RIOS ZAPATA**, el día 26 de junio de 2015, quedando ejecutoriado el 30 de junio del mismo año.

Que el señor **EVELIO RIOS ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.101.700 y NO presentó escrito de descargos contra el Auto No. 06244 del 03 de noviembre de 2014.



V. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que a través del Auto No. 02362 del 29 de noviembre de 2016, expedido por la Dirección De Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Abrir a pruebas de manera oficiosa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 01408 del 31 de julio de 2013, en contra del señor **EVELIO RIOS ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.101.700, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TIENDA RIOS ZAPATA**, registrado con matrícula mercantil No. 0001869182 del 11 de febrero de 2009, ubicado en la avenida carrera 9 No. 161 B – 43 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Téngase como pruebas:*

1-Radicado No. 2011ER89223 de 25 de julio de 2011.

2-Concepto técnico No. 00013 de 2 de enero de 2012.

3-Certificado de calibración del sonómetro.

4-Acta N°0584 del 11 de agosto de 2011. *Documentos que obran en el expediente No. SDA-08-2012-1197, correspondiente al establecimiento de comercio **TIENDA RIOS ZAPATA**, que son pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto”*

Que el citado acto administrativo, fue notificado mediante aviso al señor **EVELIO RIOS ZAPATA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **VIVERES Y LICORES**, el día 18 de agosto de 2017, quedando debidamente ejecutoriado el día 22 de agosto del mismo año.

VI. NORMA APLICABLE

Que, por otro lado, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su artículo 19 establece:

“Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*



Que, a su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de Julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que en el caso que nos ocupa, resulta necesario indicar que, las actuaciones administrativas se iniciaron de oficio por esta Autoridad Ambiental, con la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido la cual se llevó a cabo el día 07 de octubre de 2011, debiendo tomarse como base para la aplicación de la norma contenciosa la del Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, debe aclararse por parte de esta Autoridad Ambiental, que en los Autos No 01408 del 31 de julio de 2013 y 02362 del 29 de noviembre de 2016, no debía hacerse referencia al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, sino al artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

Que, adicionalmente, debe precisarse que los artículos 49 del Código Contencioso Administrativo y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conservan el mismo contenido, así:

“Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 02 de enero de 1984- Artículo 49. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”*

“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 - ARTÍCULO 75. *Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”*



Por lo anterior, es procedente señalar que contra el Auto de inicio por tratarse de actos de trámite expedidos dentro del procedimiento sancionatorio, no procede recurso conforme lo establece el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 02 de enero de 1984.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se aclara para todos los efectos legales el yerro en el que se incurrió al determinar que la norma procedimental aplicable para el caso particular era la Ley 1437 de 2011 siendo la correcta el Decreto 01 de 02 de enero de 1984.

En consecuencia, dando cumplimiento a los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal, esta Autoridad Ambiental está en la obligación de aclarar que el procedimiento aplicable para el trámite sancionatorio iniciado mediante el Auto No 01408 del 31 de julio de 2013, se adelantará conforme a la ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009, a la vez que en lo concerniente al procedimiento Administrativo se tramitará conforme lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) el cual se aplicará también en lo no previsto por dicha Ley por remisión normativa, indicando su vez que la anterior determinación no altera el fondo de las decisiones adoptadas en la presente actuación.

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Régimen Constitucional:

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el



derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Régimen Sustancial Aplicable al Presente Caso:

Por otra parte, el Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, consagra en su artículo 14 actualmente compilado en el **“Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.**

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”



Régimen Procesal Aplicable al Presente Caso:

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en el artículo 3° del Título I – Capítulo I – Disposiciones Generales- del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, consagra los principios orientadores, estipulando:

“...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera...”

Que el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en el artículo 267 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que por su parte el artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:



“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

Que según lo estipulado por el parágrafo 2° del Artículo 19 del capítulo IV de la Resolución 627 de 2006, hace parte integral de los protocolos de medición, como se observa a continuación:

“Antes de iniciar una toma de mediciones, en el sitio de medida, el equipo tiene que ser calibrado a las condiciones del lugar en el que se van a tomar las mediciones, para lo cual se utilizará un pistófono o calibrador.

Los certificados de calibración electrónica de cada equipo deben estar vigentes de acuerdo con las especificaciones del fabricante y copia de los mismos deben ser adjuntados en el informe técnico. Para efectuar las mediciones se debe tener en cuenta las indicaciones facilitadas por el fabricante de los equipos de medida, en cuanto a rangos de medida, tiempos de calentamiento, influencia de la humedad, influencia de los campos magnéticos y electrostáticos, vibraciones y toda aquella información adicional que asegure el correcto uso del equipo.” (Negrilla fuera de texto)

VIII. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante memorando con Radicado 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017 el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, da directrices frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, el cual indica:

(...)

Los certificados de calibración electrónica de los equipos de medición, entiéndase como equipos de medición; sonómetro y pistófono, son parte integral de las actuaciones técnicas. Por tal motivo, todos aquellos conceptos técnicos que carezcan de esta información y/o que no esté vigente en el momento de la medición, las cuales tienen vigencia bianual, carecerían de validez.

Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos:

“Artículo 21. Informe técnico. Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:

- Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.
- Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).
- Ubicación de la medición
- Propósito de la medición.



- Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)
- Tipo de instrumentación utilizado.
- Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.
- **Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.**
- Procedimiento de medición utilizado.
- En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.
- Condiciones predominantes.
- Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).
- Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.
- Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.
- Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.
- Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.
- Variabilidad de la(s) fuente(s).
- Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.
- Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).
- Conclusiones y recomendaciones.
- Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.
- **Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.**

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido.” (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante memorando 2017IE28281 de 10 de febrero de 2017, se dio alcance al Radicado 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017 en los siguientes términos:



La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, se permite dar alcance a lo informado en el memorando interno 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, indicando:

Los certificados de calibración de los equipos de medición de ruido (Sonómetro y Pistófono o Calibrador acústico) corresponden a documentos oficiales emitidos inicialmente por la industria que fabrica el instrumental de medición cumpliendo la norma de la Comisión Electrónica Internacional IEC61672 (Electroacoustics - Sound level meters - Part 1: Specifications) y IEC60942 (Electroacoustics - Sound calibrators) ambas en su más reciente versión. Una vez ocurre la caducidad de los mencionados certificados, la cual sucede a los dos años desde el momento de entrega del mismo, los equipos deben ser enviados a un Laboratorio acreditado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), con el propósito de rectificar su correcto funcionamiento. Este ejercicio, se debe realizar tantas veces como vida útil se le dé al instrumental.

Esto indica que el certificado de calibración es un documento que avala el correcto funcionamiento del instrumental de medida e igualmente garantiza que los datos de nivel de presión sonora capturados durante la visita de inspección de ruido carezcan de error. Por tal motivo, la ausencia de este soporte, aumenta la incertidumbre en la medida y por tanto de la veracidad de los datos registrados en campo.

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

Ahora bien, si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación activa para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (negrilla fuera de texto)***

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se



ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

IX. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2012-1197**, verificó que no reposa el certificado de calibración electrónica del pistófono QUEST SOUND PRO DL1 1/1-1/3 modelo Q-20 con número de serie QOJ010013, utilizado en la medición realizada el día 20 de octubre de 2011 y, al haberse surtido dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental la etapa probatoria, procesalmente no es posible allegar nuevas pruebas, ni hacer aclaraciones al concepto técnico, por ende al no cumplir la medición con los requisitos establecidos en el artículo 19 en concordancia con el inciso 22 del artículo 21 de la resolución 0627 de 2006 “*por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.*” y en cumplimiento a lo estipulado en los memorandos con radicados 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017 y 2017IE28281 de 10 de febrero de 2017 no es posible tener válida la medición que generó el concepto técnico anteriormente mencionado.

De esta manera, esta secretaría procederá a exonerar de los cargos formulados mediante Auto No 06244 del 03 de noviembre de 2014, al señor **EVELIO RIOS ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.101.700, en calidad de propietario del establecimiento **TIENDA RIOS ZAPATA**, registrado con matrícula mercantil No. 01869182 del 11 de febrero de 2009 (actualmente cancelada), ubicado en la Avenida carrera 9 No. 161B – 43 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, ya que la conducta no puede ser endilga al presunto infractor toda vez que no existe certeza respecto de la fecha de calibración electrónica del pistófono QUEST SOUND PRO DL1 1/1-1/3 modelo Q-20 con número de serie QOJ010013 y tampoco se encuentra anexo al expediente **SDA-08-2012-1197**.



Así mismo, se solicitará al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar visita técnica al establecimiento de comercio **TIENDA RIOS ZAPATA** ubicado en la avenida carrera 9 No. 161B – 43 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

Con base en lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales, podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numerales 2° y 8° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, las funciones de:

“2. Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Exonerar** de los cargos formulados mediante Auto 06244 del 03 de noviembre de 2014, al señor **EVELIO RIOS ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.101.700, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TIENDA RIOS ZAPATA** registrado con matrícula mercantil No. 01869182 del 11 de febrero de 2009 (actualmente cancelada), ubicado en la Avenida carrera 9 No. 161B – 43 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2012-1197** perteneciente al señor **EVELIO RIOS ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.101.700 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TIENDA RIOS ZAPATA** ubicado en la Avenida carrera 9 No. 161B – 43 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Grupo de Notificaciones de esta Secretaría, para que procedan al archivo físico del expediente **SDA-08-2012-1197** y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo primero de esta Auto.

ARTÍCULO CUARTO. - **Solicitar** al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar visita técnica al establecimiento de comercio ubicado en la avenida carrera 9 No. 161B – 43 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO QUINTO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **EVELIO RIOS ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.101.700, en la avenida carrera 9 No. 161B – 43 y en la carrera 23 No 165-30, ambas de la localidad de Usaquén de esta Ciudad según lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural y/o jurídica señalada en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO SEXTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.



ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C: 1015426846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180558 DE 2018	FECHA EJECUCION:	02/04/2018
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/04/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170713 DE 2017	FECHA EJECUCION:	10/04/2018
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/06/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/04/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/06/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

EXP. SDA-08-2012-1197

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS